

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Sentencia núm. 006

Mocoa, nueve (09) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	Pedro Celestino Meneses espinosa
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121402-2018-00036-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor del señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA identificado con c.c. Nro. 10.592.973 expedida en Mercaderes - Cauca, y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupante del predio denominado Villa Hermosa, ubicado en la vereda Campo Hermoso, municipio de Valle del Guamuez, identificado con MI 442-76165 y cedula catastral 86-865-00-02-0034-0089-000.

II. RECUENTO FACTICO

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Villa Hermosa, del municipio de Valle del Guamuez, por el enfrentamiento entre grupos armados Farc – AUC quienes se disputaban el control militar de la zona.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble sin denominación ubicado en la vereda VILLA HERMOSA, Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO, identificado con MI 442-76165 y número predial 86-865-00-02-0034-0089-000, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 094 de fecha 29 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Se ordena la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por tratarse de un bien baldío, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble y a la empresa PETROAMERICA ENERGY CORP., por encontrarse el predio dentro del área asignada para el contrato "PUT 7" operadora PETROAMERICA ENERGY CORP.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 330 del 10 de diciembre de 2020, el despacho dispuso prescindir del periodo probatorio y advirtió que se tendrán como pruebas documentales las visibles en los anexos y las recolectadas en el trámite, a pesar

de que en el mencionado auto también concedió termino para presentar alegatos de conclusión, no fueron presentados por las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentó por las partes alegatos.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sin concepto y/o alegatos por parte del Agente del Ministerio Público.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Putumayo, en representación del señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA y su núcleo familiar, en calidad de OCUPANTE del predio rural ubicado, en la vereda Villa Hermosa, Municipio de Valle del Guamuez, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la

justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

IX. CONSIDERACIONES

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*".

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.
Código: FSRT-1

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Código: FSRT-1

Es preciso señalar que la familia de la solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
ESPERANZA ORTEGA CERON	Conyugue	66915996
LIZETH KARINA MENESES ORTEGA	Hija	1234193387

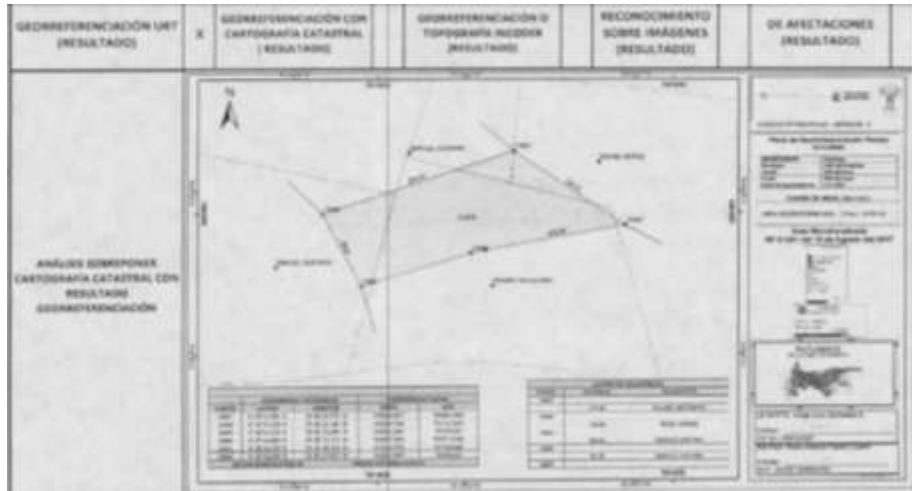
Obran como prueba la constancia CP 01779 de los integrantes de la familia Meneses.

3. Identificación plena del predio.

♣ **PREDIO (ID 125564).**

Nombre del Predio	Villa Hermosa
Municipio	Valle del Guamuez
Vereda	Villa Hermosa
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	442-76165
Número Predial	86-865-00-02-0034-0089-000
Área Georreferenciada hectáreas, + mts ²	2 hectáreas + 1476 m ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

PLANO



COORDENADAS

Cuadro de coordenadas

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
13057	0° 28' 51,992"	76° 45' 25,776" W	545024,4427	701502,4382
13058	0° 28' 51,110"	76° 45' 22,196" W	545058,7594	701715,1829
13059	0° 28' 51,219"	76° 45' 21,498" W	545061,5261	701729,681
13060	0° 28' 54,060"	76° 45' 17,132" W	545087,3203	701871,0346
13061	0° 28' 56,575"	76° 45' 20,783" W	545165,1076	701758,6447
13062	0° 28' 54,459"	76° 45' 27,037" W	545100,3007	701564,427

Coordenadas Geográficas «WGS, 84» Coordenadas Planas «MAGNA COLOMBIA»

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 13062, en dirección oriente, en una distancia de 204.81 mts, hasta llegar al punto 13061 con predios del señor MANUEL GUEVARA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13061 en dirección sur, en una distancia de 136.46 Mts, hasta llegar al punto 13060 con predios del señor REINEL MUÑOZ.
SUR:	Partiendo desde el punto 13060 en dirección occidente, pasando por los puntos 13059 y 13058 en una distancia de 275.46 Mts, hasta llegar al punto 13057 con predios del señor RAMIRO MOSQUERA.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13057 en dirección norte, en una distancia de 85.3 Mts, hasta llegar al punto 13062 con predios del señor MANUEL GUEVARA.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con

claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas*

⁴ LEY 1448 Artículo 3
Código: FSRT-1

forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución se puede extraer, que el Municipio de Valle del Guamuez Putumayo, se estableció el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin embargo ya para los años 1983-1991 existieron la guerrilla del M19, EPL y los MACETOS, grupos armados relacionados con el control de los cultivos de coca y narcotráfico.

Para el año 1999 con la masacre perpetrada en la Inspección del Tigre por las AUC comienza la disputa y control del territorio entre los grupos paramilitares y la guerrilla de las Farc, disputa en la cual diferentes fuentes como el Centro Nacional de Memoria Histórica, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, involucran a la Fuerza Pública de trabajar a conveniencia con los grupos paramilitares, situación que constituyó el aumento de las acciones bélicas entre los actores.

Las políticas sociales implementadas como El Plante, El Plan Colombia, Plan Patriota y el Plan Consolidación, no tuvieron impacto sobre las necesidades de la población,

⁵ LEY 1448 Artículo 75
Código: FSRT-1

tampoco se logró descifrar el problema socioeconómico que traía la economía cocalera.

Para la década de los años 80 las FARC ya hacía presencia en esta región, sin embargo con la entrada del Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia, se recrudecen los hechos de violencia que terminaron con el desplazamiento de la población y el surgimiento de nuevos actores, los cuales heredaban estructuras y métodos de ejercer poder, presión y terror. Finalmente la fase política de seguridad democrática confrontó de manera más álgida a las fuerzas militares, guerrilla y autodefensas, lo que desencadenó una acción de presión en las negociaciones de Paz en la Habana.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Orito, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** del señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPIPNOSA y su núcleo familiar a finales del año 2003, a causa del conflicto armado y la disputa entre los grupos Farc y Auc por el territorio.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales**⁶, se hace constar que: el señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPIPNOSA, a finales del año 2003, fue objeto de amenazas por parte de los grupos armados FARC y AUC, situación que al reclamante y su núcleo familiar no le dejan otra opción que desplazarse al Municipio de Pasto, departamento de Nariño.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente aportada por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la parte accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fl. 60).

⁶ A folio 64
Código: FSRT-1

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región por el enfrentamiento constante de la guerrilla y las Autodefensas, donde se obligaba los moradores de la región a sembrar cultivos de coca colaborar con los grupos insurgentes, el reclutamiento de menores de edad, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de valle del Guamuez - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió a finales del año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de ocupante** con el predio, se indicó adquiere el inmueble rural ubicado en la vereda Villa Hermosa, Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ– PUTUMAYO, identificado con MI 442-76165 por venta que le hizo el señor RAMIRO MOSQUERA OTALORA.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 35), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural actual del Municipio de Valle del Guamuez por nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante **se encontró que no existen predios inscritos actualmente a su nombre,**

por lo que se procedió a consultar por nombres Apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en el formulario de solicitud y/o manifestaciones verbales y de dicho proceso no se encontró información del predio referido.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio. *(párrafo omitido, esta repetido)* Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁷".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.
Código: FSRT-1

como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio (fl. 54), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial (fl 35) que el predio se encuentra localizado en un área de uso de suelos agrícola, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste, como se reseña en la declaración al informar que adquirió el predio en el año 1996.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que el tiempo de ocupación es inferior al requerido, puesto que lo adquiere en el año 1996 y en el año 2003 sale desplazado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA, del contenido de la solicitud y del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Respecto a esta, el predio se ubica en zonas de bloques: que el predio se encuentra superpuesto en un área de exploración petrolera con la Agencia Nacional de Hidrocarburos fecha_Firm: 03/05/2011, Tierras_ID: 384, Contrato_N: put 7, Operadora: PETROAMERICA ENRGY CORP.

No obstante, la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS y PETROAMERICA ENRGY CORP., no se manifestaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, pero, el señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor la situación de retorno, el daño psicológico, quebrantos de salud y su avanzada edad; no ha sido objeto de beneficio de subsidio de vivienda, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea

imposible la restitución material del predio¹⁰, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerlo otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012¹¹, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹².

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no hay por parte del reclamante la intención de retornar al predio, por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el IGAC Pasto, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se realice, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente, En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, excluyéndose las improcedentes por tratarse de una restitución por equivalencia, su implementación se verificará conforme las

¹⁰ Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.* (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.* (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.* (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

¹² Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)"

condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA" y puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas, las demás serán concedidas.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA, se establezca las condiciones actuales del solicitante, se priorice y obtengan los beneficios de la Ley de víctimas.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule al hijo del señor MENESES ESPINOSA, aquí reconocido como víctima, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento del HUILA verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante, para que de no estar afiliado él y los miembros de su núcleo familiar, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, es preciso señalar, que la “primera” “segunda” y “tercera” fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Villa Hermosa, Municipio de Valle del Guamuez, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No.10.592.973 de Mercaderes - Cauca y su núcleo familiar, en relación con el predio ubicado en la vereda Villa Hermosa, Municipio de Valle del Guamuez – Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la URT territorial Putumayo, con cargo a los recursos que maneja, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Pasto) y el cual será ordenado con la notificación de la presente sentencia para que se remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada. Para ello les TITULARA y ENTREGARA un inmueble de similares o mejores características al predio identificado en esta providencia, conforme los parámetros establecidos en la

resolución 953 de 2012 de la UAGRTD, Manual Técnico Operativo del fondo, Ley 1448 de 2011 y decreto 4829 del mismo año artículos 36 al 39 de lo cual deberá rendir informe a la presente Judicatura.

Por lo anterior deberán aplicar la opción más favorable para el solicitante y su núcleo familiar presente al momento del desplazamiento, cabe advertir que el inmueble objeto de compensación que le sea entregado al señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA deberá encontrarse libre de cualquier gravamen a excepción de la medida estipulada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Si vencido el término de seis meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en otro Municipios diferentes, siempre con la participación de los beneficiarios de la restitución. Finalmente ante la imposibilidad de compensación en especie se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada con el despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este despacho judicial adoptara las demás medidas necesarias para la Restitución integral¹³, protección a la Restitución (artículo 101 Ley 1448 de 2011), Seguridad de la Restitución y Permanencia segura en el predio, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, asistencia técnica agrícola y programas de proyectos productivos.

TERCERO: DEJAR a cargo del INVENTARIO DE TIERRAS BALDÍAS DE LA NACIÓN que maneja la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en coordinación con el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el predio aquí despojado conforme se explica en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS:**

4.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76165, la presente

¹³ Artículo 91 Ley 1448 de 2011
Código: FSRT-1

providencia del predio ubicado en la vereda villa Hermosa, Municipio de Valle del Guamuez.

4.2. ACTUALIZAR el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76165, respecto a los titulares de derecho, área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

4.3. LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, finalmente deberá allegar a este despacho y al IGAC PASTO, el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria actualizado, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Pasto para que dentro del término perentorio de un mes contados a partir del recibo del Folio de Matricula Inmobiliaria proceda a la actualización de sus registros cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio reconocidos en este fallo, debiendo informar a este despacho un vez se haya cumplido la orden.

Igualmente se le ordena la elaboración del avalúo comercial de que trata el artículo 39 del decreto 4829 de 2011, al inmueble individualizado en esta sentencia, a fecha de desplazamiento de los beneficiarios, es decir el año 2003 y el cual deberá ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras – Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional Territorial Putumayo, en el término máximo de dos meses, siguientes a la notificación de este fallo.

SEXTO: NEGAR las pretensiones 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 principales por no ser aplicables al caso, además no existe condena en costas para la parte vencida.

Igualmente negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a Educación, Salud, además no existe la necesidad de inscribir al reclamante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas puesto que ya se encuentran incluidas, sin embargo, la UARIV deberá dar aplicación si aún no lo ha hecho de los componentes como ayudas humanitarias, indemnizaciones y

demás respecto al beneficiario y su núcleo familiar en este fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al SENA REGIONAL HUILA, se vincule al hijo del solicitante, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

NOVENO: ORDENAR a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor PEDRO CELESTINO MENESES ESPINOSA y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron

beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

UNDECIMO: NEGAR del acápite de **pretensiones principales**, las contenidas en los ordinales "DECIMA PRIMERA", las **pretensiones especiales con enfoque diferencial** y las **pretensiones complementarias**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

DUODECIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOTERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del

Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con la beneficiaria del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

DECIMOQUINTO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

DECIMOSEXTO: Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado **ACUERDO PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021** emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez